

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 2017- 00078  
Demandante: José Alonso Perdomo Cortés  
Demandado: Industria de Alimentos DAZA SAS y otros.

Conforme al artículo 287 del C.G.P., se adiciona el numeral segundo del proveído de fecha 26 de octubre de 2021 en el sentido de indicar que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 2'000.000\_,oo.

Notifíquese y cúmplase,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., 04 de marzo de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación en estado de  
la fecha.  
No. 35

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0209db81e3716c120100680e447842a477d3e1eac3dc7dc02c48a80656a066a1**

Documento generado en 03/03/2022 03:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 2017- 00078  
Demandante: José Alonso Perdomo Cortés  
Demandado: Industria de Alimentos DAZA SAS y otros.

Se incorpora el escrito allegado el día 04 de noviembre de 2021 por la apoderada de la parte demandante, a través del cual descorre el traslado de las objeciones, según le fue indicado en auto que antecede de fecha 26 de octubre de 2021. (Pág. 2241 a 2345

Una vez ejecutoriadas las decisiones emitidas en esta oportunidad, se continuará con la etapa procesal respectiva.

Notifíquese y cúmplase,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  Bogotá D.C., 04 de marzo de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.  No. 35
--

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **eafeb92ab3aa7a8a01c6bf444e7923044d951d5ae5b5f5084d747c547b3edf3e**

Documento generado en 03/03/2022 03:32:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 2017- 00078  
Demandante: José Alonso Perdomo Cortés  
Demandado: Industria de Alimentos DAZA SAS y otros.  
Proveído: Interlocutorio No. 159

Interpuesto en tiempo recurso de reposición contra el auto que antecede de fecha 26 de octubre de 2021, por la apoderada del extremo demandado en reconvención, el Despacho procede a resolverlo, con fundamento en los siguientes,

### ANTECEDENTES

1. Aduce la recurrente que el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 28 de agosto de 2019, notificado en estado del día siguiente, a través del cual se admitió la reforma a la demanda de reconvención, se formuló en tiempo, dado el término contemplado en el numeral 4, artículo 93 del C.G.P., en el cual se establece que “el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación.”

Por lo tanto, refiere encontrarse en desacuerdo con la decisión de tener por extemporáneo el recurso de reposición radicado el día 06 de septiembre de 2019 contra la admisión a la reforma y la manifestación de haberse surtido en silencio el término de traslado de dicha reforma.

Igualmente, señala que debe darse analizar lo anterior en concordancia con lo regulado en el artículo 371 ibídem, pues “el término para el traslado de la reforma de la demanda de reconvención sólo se inicie luego de transcurrido los tres (3) días a que alude el artículo 91 del Código General del Proceso. En este último artículo, se prevé la posibilidad del demandado de solicitar ante secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos, como elementos necesarios o esenciales para poder ejercer cabalmente su derecho de defensa, en la medida que sólo a través del conocimiento pleno de tales elementos podrá el demandado plena y adecuadamente ese derecho.”

En tal sentido, estima que tanto el término de ejecutoria del auto que admite la reforma a la demanda, así como el término del traslado de la misma, se contabilizan “luego de transcurrido de manera efectiva el término de tres (3) días a que alude el artículo 93”. En sustento de ello, igualmente hace mención a la doctrina emitida sobre la materia y refiere que con la providencia censurada se estaría quebrantando el derecho de defensa y el principio de confianza legítima.

En el mismo sentido, considera que con la manifestación del Despacho de tener por surtido en silencio el término de traslado de la reforma de la demanda de reconvención, se desconoce la regla general consagrada en el inciso 4, artículo 118 del Código General del Proceso, pues “el término de diez (10) días concedido por el Juzgado Diecisiete (17) Civil Circuito de Bogotá D.C. en el auto del veintiocho (28) de agosto de 2019 se interrumpió como consecuencia del recurso de reposición interpuesto por esta parte procesal.”

Por consiguiente, precisa que “el término de diez (10) días concedido en el auto del veintiocho (28) de agosto de 2019, debe computarse nuevamente a partir del veintisiete (27) de octubre de 2021, oportunidad en que fue notificado por estados el auto que desató el recurso de reposición contra el auto que admitió la reforma de la demanda, siendo que el aludido término se encontraba interrumpido.”

No obstante, señala que en gracia de discusión debe tenerse por contestada la demanda de reconvención en los términos que fueron expuestos previo a la admisión de la reforma de la demanda.

## CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, se pronuncie sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores in procedendo, o in iudicando.

Tempranamente advierte el Despacho que no existen argumentos suficientes revocar la decisión censurada, conforme pasa a exponerse.

Le asiste razón al extremo demandando cuando señala que el numeral 4, artículo 93 del C.G.G.P., determinó la contabilización de los términos de traslado de manera especial cuando se admite la reforma

de la demanda, estando el demandado debidamente notificado del asunto.

No obstante, confunde la recurrente el término de ejecutoria con el término de traslado, siendo estos dos conceptos que abarcan cuestiones distintas. En efecto, el primero de aquellos se establece tal como lo contempla el artículo 302 del C.G.P, adquiriendo ejecutoria las decisiones que se profieran fuera de audiencia, como en este caso, transcurridos tres (3) días después de su notificación, “cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

Artículo que concuerda con lo determinado en el artículo 318 ibídem, del cual se entiende que el auto admisorio es susceptible de reposición, que se debe interponer “por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Notificación que por cierto se surte a través de estado en el presente caso, pues tal como lo conoce la recurrente, cuando se admite la reforma a la demanda y los demandados ya se encuentran enterados del asunto, basta notificarlos de dicha decisión por estado, según el artículo 93 del C.G.P., ampliamente citado.

En tal sentido, cabe precisar que el mencionado término de ejecutoria se contabiliza de manera común e independiente para todas las partes del proceso, quienes indistintamente pueden hacer uso de los recursos de ley contra la decisión con la que se encuentren en desacuerdo.

Situación que no se predica del traslado, pues dicha figura corresponde única y exclusivamente a la parte sobre la cual recae y a quien se le extiende el conocimiento de determinada providencia o escrito para los fines pertinentes.

Es así como el término de traslado de la reforma de la demanda, para este asunto, corresponde al de los diez (10) días, contemplados en el numeral 4, artículo 93 del C.G.P. en concordancia con el artículo 369 ibídem, pues el término legalmente establecido para el traslado de la demanda inicial corresponde al de 20 días.

Término que como bien lo advierte la memorialista debe empezar a contabilizarse pasados tres (3) días desde la notificación del auto que admite la reforma a la demanda.

Así, resulta claro que el término aludido en el artículo 93 en comento no es el mismo que corresponde a la ejecutoria del auto admisorio de la reforma, el cual no ha sido modificado en ninguno de los apartes del estatuto procesal civil. Y, en tal sentido, la interposición del recurso el día 06 de septiembre de 2019 contra el auto notificado el 29 de agosto de 2019 a todas luces sobrepasó el tiempo de su ejecutoria.

Por consiguiente, la formulación de un recurso tardío no surte el efecto de interrupción de que trata el artículo 118 del C.G.P., conforme ha sido reiteradamente abordado por la Corte Suprema de Justicia.

Sobre ello, en sentencia del 30 de junio de 2021, la Corte señaló que “la interrupción de los términos procesales de que trata el artículo 118 del C.G.P., tiene cabida siempre y cuando, el recurso interpuesto, cumpla con los requisitos de procedibilidad, entre ellos la temporalidad y, como en este caso, no se hizo dentro del término otorgado, la presentación del recurso no interrumpió el término con que contaba la parte para presentar las excepciones que pretendía fueran declaradas.”<sup>1</sup>

En este orden de ideas, al no haberse interpuesto en tiempo el recurso de reposición contra el auto que admitió la reforma de la demanda, el término de traslado de la misma no se interrumpió y por tanto mal hubiese procedido este Despacho al otorgar con posterioridad al auto recurrido de fecha 26 de octubre de 2021 un nuevo término de traslado a favor del extremo demandado en reconvención, como lo sugiere la apoderada de esta parte.

En consecuencia, el Juzgado,

## RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto de fecha 26 de octubre de 2021, por las razones que anteceden.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, M.P. Fernando Castillo Cadena, STL8039-2021, Rad.93697, 30 de junio de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, ingrésense las diligencias al Despacho a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

2017-00078  
(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 04 de marzo de 2022
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No.35

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5084efe5c54b9c020c49334e3dbbdea4e65d8a8c22362974c93b4b864cd1cef5**

Documento generado en 03/03/2022 03:33:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Pertenencia No. 2017-00328  
DEMANDANTES: Héctor Fabio Muñoz Osorio  
DEMANDADOS: Luz Joseph Espinel Rigueros

Teniendo en cuenta el informe que obra a página 330 del presente expediente, de fecha 20 de enero de 2022, por secretaría verifíquese la existencia de respuesta por parte del Juzgado 42 Civil del Circuito, pues el correo obrante en página inmediatamente anterior es el mismo que se incorporó mediante auto del 30 de septiembre de 2021 (Pág. 196, 302)

En caso de no haberse emitido respuesta alguna al requerimiento efectuado por el Despacho, por secretaría insístase con carácter urgente. Se le requiere a la parte demandante para que adelante las gestiones pertinentes ante el Juzgado citado a fin de obtener la documentación solicitada.

De otra parte, se incorpora y pone en conocimiento la respuesta allegada por la Registraduría Nacional del Estado Civil (Pág. 331) quien a través de comunicado de fecha 12 de enero de 2022 informa que el estado de vigencia del documento de identidad de Alicia Espinel de Vargas C.C. No. 20.258.334 es “cancelada por muerte”.

En tal sentido, se requiere a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes, allegue copia del registro civil de defensión de la mencionada demandada.

Por secretaría, insístase en las demás respuestas que se encuentran pendientes por ser atender por parte del Juzgado 16 Civil del Circuito y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 04 de marzo de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 35
---

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1e2055eb7f9a7294d78f7393beba7b34ad778472b2448202df85fc39ab8d92**  
Documento generado en 03/03/2022 03:34:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: Ejecutivo No. 2017-00510  
Demandante: Gas Natural S.A. E.S.P.  
Demandado: INVERSIONES CLERICE LUQUETA SAS

Vencido el término previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso y continuando con el trámite que corresponde se procede designar de la lista de abogados que ejercen habitualmente la profesión en este despacho judicial (art.48 numeral 7 del C.G.P), al profesional en derecho JULIÁN SOLORZA MARTÍNEZ, para representar a la demandada INVERSIONES CLERICE LUQUETA SAS, debiendo observar lo previsto en la norma ibidem.

Por secretaría, comuníquese en la forma señalada por el artículo 49 de la Ley 1564 de 2012, en las direcciones físicas y electrónicas que registre el abogado.

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  Bogotá D.C., 04 de marzo de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.  No. 35
---

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **3ac7c4290e3fe61d8a07a0d6ce86bbf1de5b73a00566978207777b0232e3b37e**

Documento generado en 03/03/2022 03:35:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)  
DEMANDANTE: ADOTEX S.A.S.  
DEMANDADOS: ANA ANGEL DE GÓMEZ Y OTROS  
RADICACIÓN: 2019-00023-00 FOLIO: 76 TOMO: XXV

Dado que el *curador – ad litem* HERNAN MANRIQUE CALLEJAS designado en proveído de 21 de septiembre de 2021, manifestó su imposibilidad de aceptar el cargo comunicado el 5 de agosto de 2021, debido a que no reside en Bogotá y actúa en varios procesos como curador, se acepta su excusa (fls.198 a 227).

Ahora bien, en aras de continuar el trámite que corresponde se designa de la lista de auxiliares de abogados que ejercen habitualmente la profesión en este despacho judicial y que integran la relación para designar curadores *ad – litem* elaborada por el despacho al abogado JUAN SEBASTIÁN LOMBANA SIERRA, quien debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 *ibídem*.

Por secretaría comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 *ibídem*.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA  Bogotá D.C., <u>4 de marzo de 2022</u>  Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.  No. <u>35</u>
--

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fef13679f879353ac183689efa3c0325cf0718a9ce386f5efcd7c6dc584d49b**

Documento generado en 03/03/2022 05:07:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADOS: WAY SPORT S.A.S. Y OTRA  
RADICACIÓN: 2019-00531-00 FOLIO: 201 TOMO: XXV

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la comunicación procedente de la Cámara de Comercio, mediante la cual se indica que se procedió al registro del embargo del establecimiento de comercio WAY SPORT S.A.S. (fls.33 a 38 y 40 a 45 del Cd.2)

De otro lado, tómesese nota de la autorización que dio el abogado ALVARO JOSE ROJAS RAMÍREZ visible a folio 32 de esta encuadernación y ténganse en cuenta para los fines procesales de rigor conforme a las previsiones establecidas en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971. El autorizado deberá acreditar en secretaría los requisitos de las normas antes citadas.

Ahora bien, se solicita a secretaría indicar si se encuentra pendiente de incorporar algún documento al proceso de la referencia y de ser así proceder a adjuntarlo. Lo anterior, teniendo en cuenta que según el reporte de entradas al despacho se hace referencia a una solicitud de remanentes.

Notifíquese,

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., 4 de marzo de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p>No. 35</p>
--

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb81b6e87034aebb3bd0e9a50b2af5ef24604f77da1e52491a2fc79ddf1e99b1**  
Documento generado en 03/03/2022 05:08:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADOS: WAY SPORT S.A.S. Y OTRA  
RADICACIÓN: 2019-00531-00 FOLIO: 201 TOMO: XXV

Por secretaría inclúyase el auto emitido el 6 de agosto de 2021 que aprobó la liquidación de costas notificado por estado N°117 del 9 de agosto de 2021 como se observa en el pantallazo adjunto a este proveído, el cual debe ir en el folio 180 del cuaderno 1.

De otro lado, se dispone que por secretaría se proceda al envío del proceso a los juzgados de ejecución atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 *“Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”*.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C., 4 de marzo de 2022  
*Notificado el auto anterior por anotación*  
en estado de la fecha.  
No. 35

Seagate Crystal Reports - rba\_0 1 / 3 80%

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 018 CIVIL CIRCUITO  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 117 Fecha: 09/08/2021 Página: 1

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 03 018 2018 00069	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA SA	PAULA MARIA CORREA FERNANDEZ	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION COSTAS. EN CONOCIMIENTO INFORME SECRETARIA. RMITIR A EJECUCION	06/08/2021	
1100131 03 018 2019 00353	Acción Popular	GABRIEL ANDRES GAITAN	PUBLICACIONES SEMANA S. A.	Auto resuelve renuncia poder ACEPTAS RENUNCIA PODER DRA. MARCELAS TRINIDAD RODRIGUEZ URIBE	06/08/2021	
1100131 03 018 2019 00286	Verbal	SERGIO GAST MARTINEZ	DIANA MARIA BALCERO GOMEZ	Auto fja fecha audiencia y/o diligencia FJA FECHA AUDIENCIA ARTS. 372 Y 373 C.G.P. OCTUBRE 7 DE 2021 HORAS 9 Y 30 AM. TENE EN CUENTA PRUEBAS QUE SE TENDRAN EN CUENTA Y RECEPCIONARAN AL MOMENTO DE LA DECISION. OCLIFICAR	06/08/2021	
1100131 03 018 2019 00319	Ejecutivo Singular	ROGER ESTEVAN SALCEDO CEPEDA	BKAPITAL SAS	Auto resuelve Solicitud RECLAMACION DE DINEROS DEBE SER RECAMADA ANTE LA ENTIDAD BANCARIA RESPECTIVA. ENVIAR DOCUMENTACION A DAVIVIENDA. VER CONTENIDO AUTO	06/08/2021	
1100131 03 018 2019 00531	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S. A.	WAY SPORT S.A.S.	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION COSTAS. RMITIR A EJECUCION	06/08/2021	
1100131 03 018 2020 00045	Interrogatorio de parte FONDO DE CAPITAL PRIVADO	IGNEOUS	LOGN ZONA FRANCA S.A.	Auto fja fecha audiencia y/o diligencia FJA FECHAN PARA RECEPCION INTERROGATORIO SEPTIEMBRE 15 DE 2021 HORA 9:30 a.m. REALIZAR NOTIFICACION EN LEGAL FORMA	06/08/2021	
1100131 03 018 2020 00959	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	COMERCIALIZADORA DE TORNILLOS GUCAT SAS	Auto requiere DISPONE REQUERIR APODERASDA PARA QUE ALLEGUE PODER QUE LA FACULTA PARA PEDIR TERMINACION PROCESO. ACLARAR PETICION POR RAZONES EXPUESTAS EN AUTO	06/08/2021	
1100131 03 018 2020 00281	Divisorios	JORGE HERNANDO GUALTEROS MIRANDA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto resuelve Solicitud PUBLICACIONES DEBEN REFEALIZARSE POR MEDIO DEL PERIODICO ART. 108 Y 293 C.G.P.	06/08/2021	

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e91afde66da3026fec724e4600ab5d5bc7246307893a115bbaa27e38ece80471**

Documento generado en 03/03/2022 05:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
DEMANDADO: SANDRA MILENA VELOSA MONTOYA  
RADICACIÓN: 2018-00209-00 FOLIO: 369 TOMO: XXV

En atención a la solicitud de los folios 182 a 184 se considera procedente reiterarle al interesado que debe estarse a lo indicado en auto del 19 de noviembre de 2020, esto es que *“... deberá acreditar que comunicó dicha decisión a su representado (artículo 76 del Código General del Proceso). Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien se notificó su decisión a SERLEFIN BPO & O ZONA FRANCA S.A.S. lo cierto es que no se acreditó que le hubiera comunicado la renuncia al FONDO NACIONAL DEL AHORRO que fue quien realmente le confirió el poder”*.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 04 de marzo de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 35

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1bf49e79fa1472b781446e3f9f2c34df3f65e8e8926df2052195f146be8b185**

Documento generado en 03/03/2022 05:10:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FRANCISCO RODRÍGUEZ HUERFANO  
DEMANDADOS: REFALPLÁSTICOS S.A.S. Y OTROS  
RADICACIÓN: 2018-00549-00 FOLIO: 55 TOMO: XXV

La memorialista estese a lo resuelto en auto de esta misma fecha obrante a folio 184 del cuaderno 1.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C., 4 de marzo de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No. 35

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48dcfd2b4ed0098da0a86d837d977a1e8751648f74198908c3770a04b90db009**

Documento generado en 03/03/2022 05:12:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FRANCISCO RODRÍGUEZ HUERFANO  
DEMANDADOS: REFALPLÁSTICOS S.A.S. Y OTROS  
RADICACIÓN: 2018-00549-00 FOLIO: 55 TOMO: XXV

En atención a la petición del folio 169 de esta encuadernación, tómese nota que secretaría compartió el link del proceso el 23 de septiembre de 2021 (fl.170 del cd.1)

De otro lado atendiendo la solicitud que obra a folios 178 a 182 de este cuaderno, la cual proviene de los extremos procesales, el Juzgado,

## RESUELVE:

DECRETAR la suspensión de este proceso hasta el 28 de enero de 2023, como quiera que se cumplen los requisitos exigidos por el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso.

REQUERIR a la parte demandante para que ratifique la petición respecto a levantar las cautelas.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 35

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd443353acfa82f5f743be7e41ad29e9f60d02cce1dcad6697f401aef6bf0c76**  
Documento generado en 03/03/2022 05:13:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal  
Demandantes: Luz Marín Diaz Abunza Juan Pablo Cote  
Bautista y otros  
Demandado: Derly Faysury Castillo Vega y otros  
Radicación: 2018-00147-00 Folio: 353 Tomo: XXIV  
Llamado en garantía: Seguros la Equidad

En atención a la documental obrante a folios 423 a 426 de este cuaderno (fl.427 en blanco), mediante la cual la abogada ADRIANA CONSUELO PABON RIVERA allega la comunicación remitida a su poderdante en donde le informa sobre su renuncia al mandato, se considera pertinente aceptar la renuncia de la mencionada profesional del derecho, quien venía representando al llamado en garantía SEGUROS LA EQUIDAD (artículo 76 del Código General del Proceso).

De otro lado, previo a tener en cuenta la inclusión en el registro Nacional de Emplazados visible a folios 429 y 430 y dado que allí solo se menciona como demandados a la ASOCIACIÓN PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DEL META y el llamado en garantía, se solicita a secretaría que adjunte al expediente la constancia que fue incluido el demandado EDWIN UBEIMAR ABRIL CORREDOR.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para el trámite que corresponda.

Finalmente, en cuanto a lo solicitado a folios 432 y 433 se advierte al memorialista que debe estarse a lo resuelto en proveído del 23 de septiembre del año 2021.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C. 4 de marzo de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No. 35

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71eef2c2cb9bebeae651d5437291361099c5363138713c85cbd9bcd43b455160**

Documento generado en 03/03/2022 05:30:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**